

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
**Madrid –Cundinamarca veinte (20) de marzo dos mil
veinticuatro (2024)**

RADICACION	254304003001-2021-01108-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIANBANK COLPATRIA. S.A
DEMANDADO	ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO

Omitido el debido registro fecha y valor, se impone, en las condiciones del art 286 del Código General del Proceso, CORREGIR el auto del pasado Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022, en los siguientes términos:

Se dispone en consecuencia, corregir el auto del pasado Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022, en el sentido de indicar que:

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado doce (12) de enero de 2022 y su corrección del pasado veintiséis (26) enero de 2022, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante SCOTIANBANK COLPATRIA. S.A., sobre el pagaré No 5280980028508508, en atención a lo expuesto.

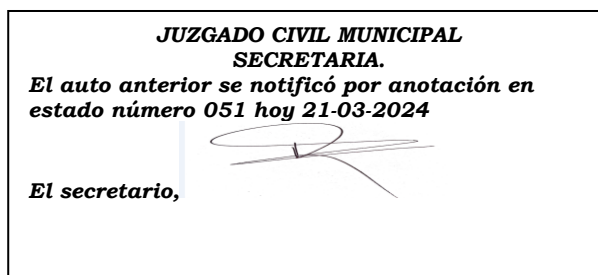
DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en veintiséis mil pesos moneda corriente (\$26.000.00. M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo demás, mantiene vigencia la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32cbdf1ed3d2c40126fe8be32acb59cf0914cb3373b870281dd20835df478e**

Documento generado en 20/03/2024 06:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>